El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00146-00

Accionante: GERMÁN DARÍO VARGAS RINCÓN

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]s evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza, porque sólo se limita a decir que se han suscitado circunstancias en relación con la convalidación de títulos en el área de la salud, que llevan a la entidad a hacer un énfasis en el interés social, tornando más riguroso y exigente el examen de los títulos puestos a su consideración; sin embargo, no explica en momento alguno cuáles son esas circunstancias, ni tampoco señala una fecha probable en la que se dará tramite a la solicitud del accionante. Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Así las cosas, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Germán Darío Vargas, al no darle trámite a la solicitud de convalidación que presentó desde hace 6 meses, cuando el término máximo, como ya se dijo, era de 4 meses. Acorde con lo ello, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada, para que se resuelva favorable o desfavorablemente la solicitud de convalidación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 709 del 19 de julio de 2017. H: 2:30 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00146-00 |
| **Accionante:** | Dora Clemencia Giraldo López, apoderada judicial de  Germán Darío Vargas Rincón |
| **Accionado:** | Ministerio de Educación Nacional |
| **Decisión:** | Tutela derecho de petición |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la abogada Dora Clemencia Giraldo López, quien actúa en calidad de apoderada judicial de **GERMÁN DARÍO VARGAS RINCÓN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo narrado por la accionante, al señor Germán Darío Vargas Rincón, médico cirujano de la Universidad de Caldas, Manizales, se le confirió el título de Especialista de Primer Grado en Cirugía Plástica y Caumatología.

Desde el día 10 de febrero de 2017 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación del título obtenido, con la debida documentación.

Mediante Certificación COR-2017-0001947 del 10 de febrero de 2017, el Ministerio de Educación Nacional hizo constar que en efecto se había presentado dicha solicitud, documentos que fueron radicados con el número PR-2017-0001666 del 21 de enero de 2017, y que la solicitud se encuentra en trámite.

Ya han transcurrido más de 4 meses desde la radicación de la solicitud, sin que se haya obtenido respuesta frente al asunto, superando el plazo con que deben cumplir las entidades para dar respuesta a un derecho de petición de convalidación, que es de 2 meses, tampoco se han obtenido razones que justifiquen la demora.

El señor Germán Darío requiere con carácter urgente que le resuelvan su solicitud para poder ejercer su profesión en este país.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, e igualdad, de su prohijado, y acorde con ello, se ordene al Ministerio de Educación Nacional que dé respuesta de fondo y en concreto a la solicitud de convalidación que presentó en esa entidad el 10 de febrero de 2017.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 4 de julio del año que transcurre, y se avocó su conocimiento mediante auto del día siguiente, por medio del cual se ordenó la notificación y traslado al Ministerio de Educación Nacional, así como la vinculación oficiosa de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos.

No obstante lo anterior, reposa en el expediente constancia suscrita por la Citadora de la Corporación el día 17 de julio, donde pone en conocimiento del Despacho que una vez revisados los envíos para notificación que se hicieron, se enteró de que los mismos fueron remitidos involuntariamente sin los correspondientes archivos adjuntos. Sin embargo, se hace claridad en cuanto a que el mensaje se envió al buzón electrónico de las entidades desde el 7 de julio de 2017, el Ministerio de Educación Nacional confirmó su lectura del mismo el día 10 de julio, y la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica lo hizo el 16 de julio, no obstante, a pesar de tener conocimiento de que en su contra se estaba dirigiendo una acción constitucional, en momento alguno informaron que el correo electrónico que se les había enviado estaba vacío, sino que guardaron silencio frente al asunto.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes accionadas no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, se profirió un auto en la misma fecha, ordenando que por intermedio de la Secretaría se efectuaran inmediatamente las notificaciones en debida forma, y así mismo se exhortó a los accionados para que en la brevedad posible se pronunciaran respecto de la solicitud de amparo invocada.

En efecto, las dos entidades vinculadas emitieron sus respectivos pronunciamientos.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

**Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica:** a través de memorial allegado al Despacho el 18 de julio explicó básicamente que esa entidad no ostenta condición de certificadora de la condición profesional de los médicos especialistas en cirugía plástica, tampoco ha sido delegataria de ninguna función pública por virtud de la ley o acto administrativo.

Manifestó que aunque ha servido como coadyuvante en la evaluación documental de los solicitantes de convalidación en la especialidad de cirugía plástica, de acuerdo a la Resolución 06950 de 2015, sin embargo, a la fecha el convenio de cooperación se encuentra suspendido, es decir que hasta ahora no se ha realizado ninguna evaluación, concepto o recomendación por parte de esa entidad a la documentación del accionante.

Por lo tanto, en lo que a esa entidad se refiere existe una ausencia de legitimación por pasiva.

**Ministerio de Educación Nacional:** a través de memorial recibido en el Despacho el 19 de julio de 2017, dijoen primer lugar que de acuerdo a la Sentencia C-050 de 1997 la exigencia de títulos de idoneidad no es una facultad del Estado sino una obligación, refiriéndose con ello a los títulos expedidos en el exterior, por lo que la exigencia de convalidación es un requisito necesario que no puede suprimirse.

Después de referirse a las razones por las cuales ello es necesario, argumentando que como al Estado colombiano le es imposible ejercer vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera y aceptar títulos extranjeros, a fin de reconocer su idoneidad.

Es así como esa Cartera Ministerial certifica el ejercicio profesional en Colombia de las personas que obtuvieron títulos de educación otorgados en el exterior.

Explica que el trámite para ello, contemplado en la Resolución 06950 de 2015, implica un examen de legalidad, y un examen académico de los estudios cursados; de los cuales explicó su trámite y alcance.

Referente al caso concreto, indicó que en efecto, el término concebido en la resolución que se mencionó atrás es el de 4 meses para agotar ese procedimiento administrativo, pero no puede pasarse por alto que en los últimos meses se han suscitado circunstancias en relación con la convalidación de títulos obtenidos en el exterior, y particularmente en el área de salud, que obligan a ese Ministerio a hacer énfasis en el interés social, tornando más riguroso y exigente el examen académico y de legalidad de los títulos puestos a su consideración, pues la salud para nuestro ordenamiento jurídico es el componente indispensable para disfrutar de una vida digna.

De este modo, solicitó negar las pretensiones del actor, y declarar improcedente la acción de tutela.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer, si por parte de alguna de las entidades accionadas, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la representante judicial del señor Germán Darío Vargas Rincón.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, y enfocándonos en la solicitud que realiza a través de este mecanismo constitucional, encuentra esta Corporación que el derecho fundamental que se debe desarrollar a efectos de establecer la posible transgresión es el de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.[[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se encuentra establecido que el señor Germán Darío Vargas Rincón presentó ante el Ministerio de Educación Nacional una solicitud de convalidación del título de Especialista en Cirugía Plástica y Caumatología, obtenido en la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana Cuba; tal aseveración se refleja a folio 19 del expediente, donde la mencionada Cartera Ministerial hace constar que tal petición se presentó, y que los documentos quedaron radicados allí el 21 de enero de 2017, certificación que se expidió el 10 de febrero de 2017.

El Decreto 5012 de 2009 determina las funciones del Ministerio de Educación Nacional en su artículo 2º, y concretamente dispone en el numeral 2.17 que una de ellas es: “Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior Extranjeras”

Tal función encuentra su regulación en la Resolución No. 06950 de 2015, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional establece el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos extranjeros, y sin lugar a elucubraciones contempla en el inciso final del artículo 5º que: *“El trámite de convalidación se adelantará dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación en debida forma de la documentación.”.*

En ese orden de ideas, es claro que en este punto se encuentra superado el término con que contaba esa entidad para dar trámite a la solicitud elevada por el señor Germán Darío, pues recuérdese que los mismos fueron radicados desde el 21 de enero de 2017, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido casi 6 meses.

Bajo esas condiciones, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido, pues sus manifestaciones son ambiguas y no encierran ningún tipo de justificación que excuse su tardanza, porque sólo se limita a decir que se han suscitado circunstancias en relación con la convalidación de títulos en el área de la salud, que llevan a la entidad a hacer un énfasis en el interés social, tornando más riguroso y exigente el examen de los títulos puestos a su consideración; sin embargo, no explica en momento alguno cuáles son esas circunstancias, ni tampoco señala una fecha probable en la que se dará tramite a la solicitud del accionante.

Además, no sobra decir que en el caso de haberse presentado dificultades con el trámite del libelista, se le debió informar de ello, de forma justificada, y señalando el plazo razonable en el cuál se resolverá la solicitud, tal como contempla el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así las cosas, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Germán Darío Vargas, al no darle trámite a la solicitud de convalidación que presentó desde hace 6 meses, cuando el término máximo, como ya se dijo, era de 4 meses. Acorde con lo ello, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada, para que se resuelva favorable o desfavorablemente la solicitud de convalidación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GERMÁN DARÍO VÁRGAS RINCÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a culminar el trámite de convalidación de título obtenido en el exterior, presentado por el señor **GERMÁN DARÍO VARGAS RINCÓN**, el 21 de enero de 2017.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)